

216<sup>1</sup> 22 DIC 2020

## RESOLUCIÓN NÚMERO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y ORDENA EL ARCHIVO EL EXPEDIENTE No. 037 DE 2005****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente 037 de 2005.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	037 DE 2005
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA ZENaida MORENO MARTINEZ
DIRECCIÓN	TRASVERSAL 17 N° 119-45 L.105-2
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

**I ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa, se inició por requerimiento impetrado, por la señora DORA DE GÓMEZ, el 15 de abril de 2005, en la cual solicita a esta Alcaldía Local, que se verifique la documentación del establecimiento público denominado “restaurante - bar EL PARASOL” ubicado en la transversal 17 N° 19- 45 local 105-2, por cuanto no cuenta con los documentos legales de funcionamiento y además le faltan condiciones sanitarias, y hacen mucho ruido entre otras, (folio 1).

En atención al precitado requerimiento y para verificar los hechos enunciados en el mismo, se realizaron por parte de esta Alcaldía Local, las actuaciones relacionadas a foliatura de expediente así:

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2005, el Despacho avoca conocimiento e inicia actuación administrativa por infracción a la Ley 232 de 1995, procediendo a ordenando comunicar al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Tránsversal 17 N° 119- 45 local 105- 2 Actividad Restaurante Bar, del inicio d la actuación administrativa.

Así mismo se emitieron diferentes órdenes de trabajo y se solicitó apoyo a otras entidades en lo pertinente, en aras de atender con eficacia lo peticionada por los quejosos, (folio 9 al folio 17).

De otra parte, obra citación a descargos al propietario del establecimiento “RESTAURANTE - BAR”, los cuales fueron rendidos 9 de junio de 2005, y una vez recaudados elementos suficientes se procedió a emitir resolución por parte de esta entidad.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2005**

El día 29 de julio de 2005, se emitió Resolución N° 046 del 29 de julio de 2005, ordenándole al propietario el cierre definitivo del establecimiento de comercio “Restaurante-Bar el PARASOL”, por no cumplir con los requisitos para funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en la Ley 232 de 1995, dado a que no está permitido esa actividad comercial, (folio 3 al 5).

La resolución N° 046 del 29 de julio de 2005, se notificó por dicto día 02 de agosto de 2005, y una vez quedó en firme, se dispuso el 23 de agosto de 2005, a través de oficio N° 3501 de 2005, pedir que, por medio estación de Policía de la localidad, se procediera a cumplimiento del cierre de este establecimiento en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 046 del 29 de julio de 2005, (folio 36).

Posteriormente y en aras de continuar con los actos de ejecución, se presenta informe técnico N° OT 297 de 2018, firmado por el arquitecto GERMAN QUINTERO RODRIGUEZ, donde refiere realizada la visita al establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 17 N° 119-17 local 105 -2 (dirección antigua) y carrera 15 N° 119-27 (dirección nueva) con actividad “RESTAURANTE BAR” se señaló que “... en el inmueble con nomenclatura 119-47 de la trasversal 17, identificándose el inmueble con la dirección nueva carrera 15 N° 119-27, donde se observa una construcción moderna recientemente construida que cuenta con la licencia de construcción LC 1450180 y la licencia MLC1450180 de acuerdo con la información contenida en el SINUPOT, y que al momento de realizar la visita técnica se observa que esta dirección se ubica un moderno edificio con uso de viviendas familiares y no cuenta con ningún tipo de actividad comercial y menos aún de restaurantes, esto teniendo en cuenta la dirección anterior y la dirección actual se coteja con los planos del SINUPOT y del SIGDEP.”

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho avoco conocimiento de los hechos por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio con actividad de “restaurante bar LOS PARASOLES” ubicado en la transversal 17 N° 119-45 local 105-262 N 8-37 folio 18 al 22, por presunta vulneración a la Ley 232 de 1995.

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2005**

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Que el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces a ordenar el *cierre definitivo* del Establecimiento de Comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible (Cursiva y negrilla fuera del texto).

En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

216' 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2005**

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

La presente actuación administrativa inició en el año 2005, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“Artículo 91. pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

276 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 5 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2005**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén, tuvo conocimiento de la presunta infracción, a la norma, por el establecimiento de comercio “restaurante - bar EL PARASOL” y por ello se avocó y se inició la investigación administrativa, en la cual se emitió el día 29 de julio de 2005, Resolución N° 046 del 29 de julio de 2005, donde se dispuso ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, resolución que fuera notificada el 2 de agosto de 2005, y donde se dispusieron otras ordenes como la imposición de sellos y cierre del establecimiento por parte de la policía nacional.

La anterior decisión fue ejecutoriada el día 11 de agosto de 2005, quedando en firme en la misma toda vez que contra la misma no se presentaron recursos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser un acto de ejecución.

Estando en firme la Resolución N° 046 del 29 de julio de 2005, la Alcaldía Local de Usaquén, a la fecha, no ha ejecutado la orden de cierre definitivo, y que una vez visualizo el informe de visita técnica TO 297 de 2018, se concreta que ya no existe el establecimiento de comercio “Restaurante Bar EL PARASOL”. Por lo anterior no es posible llevar a cabo la materialización de lo ordenado por el despacho, según lo plasmado en la causal 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011

Adicional a lo anterior, desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 11 de agosto de 2005, hasta hoy, han transcurrido 15 años y 4 meses. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°046 del 29 de julio de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2005**

No obstante, teniendo en cuenta el informe de visita técnica N° TO 297 del 5 septiembre de 2018, emitido por la arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local, donde se informa que el establecimiento comercial con “restaurante bar el PARASOL”, ubicado en la Traversal 17 N° 19- 14( dirección antigua) no existe, y por ello se desprende con claridad que las circunstancias de hecho que produjeron el inicio y desarrollo de la presente actuación administrativa, no subsisten, toda vez que como ya se mencionó, el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, el cual se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, ya no está en funcionamiento.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984; parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, el Despacho profirió la Resolución N° 046 del 29 de julio de 2005, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DEL EXPÉDIENTE No. 037 DE 2005**

materialización y ejecución de la decisión y al haber desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo de la presente actuación, como quiera que del informe antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata; ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el Informe Técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

En ese orden de ideas, por pérdida de fuerza ejecutoria de la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivar, según visita técnica obrante a folio

24

Tel: 3387000 - 3820660  
Información Linea 195  
www.gobiernobogota.gov.coALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales.

### III. RESUELVE

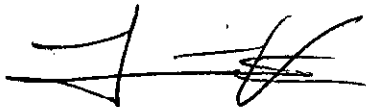
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 046 del 29 de julio de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2005**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** expediente 037 de 2005, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** del presente acto informando que contra la presente resolución no proceden recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 CPCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Gladys Yined Aya Trujillo García– Abogada Contratista – Gestión Políciva y Jurídica Usaquén  
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado 222-24 (E) - Gestión Políciva Jurídica Usaquén  
Revisó: Wilson Martín – Asesor – Despacho